DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Víctor Garrido,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 548, que modifica el Art. 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937. (Impuesto sobre maderas).—G. O. Nº 6055 del 1º de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 548.

UNICO.— Se modifica la primera parte del artículo 1 de la Ley Nº 1387, del 23 de septiembre de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5075, del 25 de setiembre de 1937, para que rija del siguiente modo:

"Art. 1.— Se establece un impuesto de cinco pesos ($5.00) sobre cada millar de pies cuadrados de maderas de cualquier

clase producido en los aserraderos movidos por fuerza motriz o empresa de aserrar madera a base de fuerza muscular o de cualquier otra manera, cual que sea su destinación.

El impuesto será, sin embargo de dos pesos ($2.00) por cada millar de pies cuadrados de maderas no preciosas, cuando sea destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente que para cubrir ese negocio señala la Ley de Patentes".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Leonidas Rodríguez Piña,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Milady Félix de L'Official.
Secretaria.
Víctor Garrido.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 550, sobre la Comisión de Defensa del Café y del Cacao.— G. O. Nº 6058, del 8 de Abril de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 550.

Art. 1.— Se instituye por la presente ley un organismo que se denominará Comisión de Defensa del Café y del Cacao, cuya composición y atribuciones se establecen más adelante.

Art. 2.— La Comisión de Defensa del Café y del Cacao tendrá su asiento en la Capital de la República y estará integrada por seis miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo, dos de los cuales serán escogidos entre funcionarios del Gobierno y los cuatro restantes entre productores y preparadores de café y cacao que pertenezcan a regiones productoras diferentes.

Párrafo I.— El Presidente y Vicepresidente de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo, escogiéndose de una terna que, entre sus miembros le someta la Comisión.

Art. 3.— La Comisión nombrará un Secretario, con voz pero sin voto, en las deliberaciones y designará, asimismo, los empleados auxiliares que figuren en su presupuesto.

Art. 4.— La Comisión preparará su reglamento interior y reglamentará las labores de su Secretaría. Estos reglamentos estarán sujetos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Serán atribuciones de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao:

a) Reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones, y, en general, todos los elementos de información que sean necesarios para conocer o estimar los mejores